81. El Sr. CALERO RODRIGUES duda de que se pueda mejorar la redacción actual del apartado *b*. Si esta disposición tropieza con una oposición muy fuerte, se la podrá suprimir y retomar la idea que expresa en el comentario, como lo ha propuesto el Relator Especial.

82. El Sr. YANKOV opina que se debe conservar el apartado *b* en su redacción actual, ya que define uno de los medios que puede utilizar el Estado de origen para efectuar la notificación. Las discrepancias de opinión sobre esta disposición pueden recogerse en el comentario.

83. El Sr. BENNOUNA, respaldado por el Sr. KABATSI (Relator), hablando en calidad de miembro de la Comisión, estima que el apartado *b* debe conservarse. Esta cuestión ha sido largamente debatida y puede efectivamente suceder que un Estado no sepa cuáles son los Estados que pueden verse afectados por una actividad y que se dirija, en consecuencia, a una organización internacional competente para que los identifique y les informe.

84. El Sr. RAZAFINDRALAMBO se declara igualmente partidario de mantener el apartado *b*. Esta disposición es, en efecto, importante para los países en desarrollo, que carecen de medios técnicos. El recurso a una organización internacional puede igualmente imponerse en materia de evaluación, y lo ideal sería quizá elaborar una disposición separada sobre la asistencia que pueden proporcionar las organizaciones internacionales competentes en la materia, a semejanza de la disposición que figura en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar. Por lo demás, cree, al igual que el Sr. Tomuschat, que sería torpe sustituir las palabras «por conducto» por «con la asistencia».

85. El Sr. MAHIOU cree, al igual que el Sr. Pellet, que la intervención de una organización internacional puede justificarse más a nivel de la evaluación del riesgo y de la identificación de los Estados que pueden ser afectados. A este respecto, no se opondrá a una disposición separada sobre la asistencia de las organizaciones internacionales.

86. El Sr. FOMBA indica que, si no formuló objeción contra el apartado *b* en el Comité de Redacción, el debate en curso le hace dudar de la pertinencia y de la utilidad de esta disposición. El Estado de origen puede desde luego pedir a una organización internacional que le ayude a evaluar el riesgo y a determinar los Estados que pueden verse afectados, pero una vez que estos Estados han sido identificados, es al Estado de origen al que incumbe informarles. El apartado *b* no debe, por lo tanto, mantenerse, en todo caso en su forma actual.

87. El Sr. PELLET está de acuerdo con el análisis del Sr. Razafindralambo, pero no con la conclusión a que llega. Los Estados en desarrollo pueden tener necesidad de asistencia, pero no a los efectos de la notificación. Cabe incluso considerar que es peligroso mantener el apartado *b*, puesto que puede inducir a pensar, en sentido contrario, que las organizaciones internacionales pueden intervenir únicamente para la notificación, probablemente la única esfera en que su asistencia no es necesaria. Propone, por consiguiente, que se suprima el apartado *b* y que se agregue la oración siguiente al final del artículo 12: «A los efectos de esta evaluación, un Estado tiene derecho a solicitar la asistencia de las organizaciones internacionales competentes».

88. El Sr. VARGAS CARREÑO dice que lo importante no es oponerse al objetivo principal del artículo 15, a saber, que los Estados que pueden verse afectados sean informados a su debido tiempo de que el Estado de origen tiene la intención de realizar una actividad que puede causarles un daño. Si la notificación se puede efectuar por conducto de una organización internacional, no está excluido que una vez que el daño se haya producido, los Estados afectados digan que no sabían que la actividad iba a realizarse y que el Estado de origen alegue que comunicó su intención de realizar esta actividad a su debido tiempo a una organización internacional que consideraba como competente, pero que esta organización efectuó la notificación de tal manera que los Estados afectados no fueron informados a tiempo. Para evitar esa situación, es preferible suprimir el apartado *b* o redactarlo de manera que explique por qué motivos una organización internacional se verá inducida a intervenir. Cabe también, como se ha propuesto, tratar de la intervención de las organizaciones internacionales en un artículo separado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2364.ª SESIÓN

Martes 12 de julio de 1994, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Vladlen VERESHCHETIN

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Jacovides, Sr. Kabatsi, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Tomuschat, Sr. Vargas Carreño, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional *(continuación)* (A/CN.4/457, secc. C, A/CN.4/459[1], A/CN.4/L.494 y Corr.1, A/CN.4/L.503 y Add.1 y 2)

[Tema 6 del programa]

[1] Reproducido en *Anuario... 1994*, vol. II (primera parte).

EXAMEN DE LOS PROYECTOS DE ARTICULOS PROPUESTOS POR EL COMITE DE REDACCIÓN EN LOS PERIODOS DE SESIONES 45 ° Y 46 ° *(continuación)*

CAPITULO II (Prevención) *(continuación)*

ARTICULO 15 (Notificación e información) *(conclusión)*

1 El PRESIDENTE dice que parecen haber surgido dos opiniones discrepantes con respecto al apartado *b* del artículo 15 Una de ellas, sostenida por el Sr Pellet y otros, es que no basta con limitar la función de las organizaciones internacionales a la de notificación con arreglo a lo dispuesto en el apartado *b* del artículo 15 El Sr Pellet ha propuesto, en consecuencia, que se añada al artículo 12 (Determinación del riesgo) una frase relativa a la función que pueden desempeñar las organizaciones internacionales en la determinación del riesgo La opinión contraria es que la referencia a la función de las organizaciones internacionales en el apartado *b* del artículo 15 es superflua o que ese apartado debe por lo menos volverse a redactar Dadas las limitaciones de tiempo y la voluntad manifestada por el Relator Especial de aceptar esa solución, propone que ambas opiniones —con respecto, en primer lugar, a la posible función de las organizaciones internacionales en el contexto del artículo 12 y, en segundo lugar, a esa función en el contexto del artículo 15— se reflejen en el comentario y que todo nuevo examen de la cuestión de la referencia a la función de las organizaciones internacionales en el texto del propio proyecto se aplace hasta la segunda lectura Con esa condición, se suprimirá el apartado *b* del artículo 15

Así queda acordado

2 El PRESIDENTE dice que otros oradores, en particular el Sr Eiriksson, han hecho también otras sugerencias sobre el artículo 15 Obviamente, será necesario efectuar algún cambio de forma, ahora que el artículo está constituido únicamente por los apartados *a* y *c* A su juicio, el párrafo de introducción del artículo 15 se refiere primordialmente, si no exclusivamente, al apartado *a* Por consiguiente, propone que ese párrafo introductivo y el apartado *a* se fundan para constituir un párrafo 1, mientras que el apartado *c* pase a ser el párrafo 2, atendiendo de ese modo a una de las preocupaciones del Sr Eiriksson No se necesitará ningún cambio de redacción

Así queda acordado

Queda aprobado el artículo 15, en su forma enmendada

3 El Sr EIRIKSSON dice que, como no cree que estará presente en la segunda lectura del proyecto de artículos, y dada la forma en que se ha aprobado el artículo 15, desea declarar más claramente que su preferencia sería mantener el apartado *a* sin modificar hasta la palabra «base» y continuar con la oración «El Estado de origen podrá indicar un plazo razonable dentro del cual deberán responder, con inclusión de una solicitud de consultas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 »

ARTICULO 16 (Intercambio de información)

4 El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el artículo 16, que dice lo siguiente

Artículo 16 —Intercambio de información

Durante el desarrollo de la actividad, las partes interesadas deberán intercambiar oportunamente toda la información pertinente para aminorar todo riesgo de causar daños transfronterizos sensibles.

5 El Sr BOWETT (Presidente del Comité de Redacción) dice que el artículo 16 trata de los pasos que se han de dar después de que se ha efectuado una actividad El objetivo de todos esos pasos es el mismo que en los artículos anteriores prevenir o aminorar el riesgo de causar daños transfronterizos sensibles

6 El artículo 16 impone la obligación de intercambiar información entre el Estado de origen y los Estados que es probable resulten afectados, después de que se haya efectuado la actividad que entraña un riesgo A juicio del Comité de Redacción, prevenir y aminorar el riesgo de daño transfronterizo sobre la base del concepto de la diligencia debida no es un esfuerzo que se haga de una vez para siempre Requiere una continuidad en el esfuerzo, lo que significa que la exigencia de la diligencia debida no termina después de otorgar la autorización para que la actividad se realice, sino que continúa durante todo el tiempo que prosigue la actividad

7 La información que es necesaria intercambiar en virtud del artículo 16 es cualquier información que sea útil a los fines de prevenir el riesgo de daño sensible Normalmente, esa información llega a conocimiento del Estado de origen Sin embargo, cuando el Estado que es probable se vea afectado disponga de alguna información que pueda ser útil a los efectos de la prevención, debe ponerla a disposición del Estado de origen

8 El Comité ha tomado nota de que el deber de intercambiar información es bastante común en las convenciones destinadas a prevenir o a mitigar los daños ambientales y transfronterizos Por ejemplo, el inciso iii) del apartado *b* del párrafo 1 del artículo VI del Código de conducta relativo a la contaminación accidental de aguas interiores transfronterizas[2], y el artículo 13 del Convenio sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales contienen ese deber

9 Con arreglo al artículo 16 del proyecto, esa información pertinente se debe intercambiar oportunamente, lo que significa que cuando el Estado tiene conocimiento de esa información debe comunicársela a los demás Estados rápidamente con el fin de que haya tiempo suficiente para que todos los Estados afectados puedan consultar sobre las medidas preventivas oportunas

10 La Comisión observará que en el artículo no se impone ninguna obligación con respecto a la frecuencia con que se debe intercambiar esa información El artículo original tal como lo propuso el Relator Especial[3]

[2] E/ECE/1225 ECE/ENVWA/16 (publicacion de las Naciones Unidas, N ° de venta F 90 II E 28)

[3] *Anuario 1993*, vol II (primera parte), documento A/CN 4/450, cap I, secc B

hablaba de intercambios de información «periódicos». A juicio del Comité, no es razonable imponer una obligación con respecto a la frecuencia porque los Estados afectados pueden no tener ninguna información que intercambiar. La obligación del artículo 16 se hace efectiva únicamente cuando los Estados tienen información pertinente para prevenir o aminorar el daño transfronterizo.

11. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de miembro de la Comisión, pregunta por qué en el artículo 16 sólo se habla de «minimizing» («aminorar») todo riesgo de causar daños transfronterizos sensibles. ¿La omisión de toda referencia a «prevenir» ese riesgo es intencional o se trata de un descuido?

12. El Sr. BOWETT (Presidente del Comité de Redacción) dice que personalmente no ve ninguna razón para excluir una referencia a «prevenir» ese riesgo. El Relator Especial quizá recuerde algún motivo por el que se haya excluido deliberadamente.

13. El Sr. BARBOZA (Relator Especial) dice que quizá se había dado por supuesto que no es fácil prevenir totalmente todo riesgo de daño transfronterizo sensible, cuando una actividad ya entraña un riesgo. La adición de una referencia a «prevenir» será positiva.

14. El Sr. ROSENSTOCK dice que la actividad a que se hace referencia entraña riesgos; si ese riesgo se previene, la actividad dejará de entrañar riesgo. La obligación al tratar de una actividad que entraña un riesgo es aminorar ese riesgo, no aminorar el daño causado. El artículo 16 no abarca las actividades que no entrañan riesgo alguno. Por consiguiente, lógicamente la disposición no se debería modificar.

15. El Sr. BARBOZA (Relator Especial) dice que la obligación dimanante del artículo 16 es una obligación de información. Si, como resultado de nuevos descubrimientos o de avances tecnológicos, una actividad deja de entrañar un riesgo, no hay razón alguna para que los Estados no estén obligados a informar a otros Estados de ese hecho. Por consiguiente, sigue creyendo que sería atinado insertar una referencia a «prevenir».

16. El Sr. de SARAM dice que respalda las observaciones del Relator Especial. Si con respecto a una actividad en curso un Estado obtiene información que elimina el riesgo que provoca, es evidente que no estará en conformidad con el objetivo de los artículos que ese Estado no revele la información.

17. El Sr. CALERO RODRIGUES dice que la observación del Sr. Rosenstock es muy posible que sea correcta. Sin embargo, el artículo 14 ya contiene una referencia a «las medidas necesarias para prevenir o aminorar el riesgo [...] de las actividades a que se refiere el artículo 1». Es partidario, por ese motivo, de la inserción de una referencia a la prevención.

18. El Sr. TOMUSCHAT dice que, en el mundo moderno, no sólo los Estados vecinos, sino también los Estados de otras regiones, pueden verse afectados por una actividad que entraña un riesgo. Se debe enviar información sobre esas actividades a un organismo internacional, el cual puede actuar como un depositario central, con el fin de que los Estados que a primera vista no parecen estar expuestos al riesgo puedan tener acceso a la información, si posteriormente llegan a la conclusión de que podrán verse afectados. Por consiguiente, es partidario de que se agregue al artículo 16 una disposición en el sentido de que la información se debe asimismo facilitar a una organización internacional competente.

19. El PRESIDENTE pregunta si, dada la decisión adoptada por la Comisión de reflejar simplemente en el comentario la función de las organizaciones internacionales en otros casos, el Sr. Tomuschat estaría dispuesto a adoptar una línea semejante con respecto a esas organizaciones en el contexto del artículo 16.

20. El Sr. TOMUSCHAT dice que no tiene conocimiento de que se haga textualmente referencia a las organizaciones internacionales competentes en ninguno de los artículos del proyecto. En su opinión, no es adecuado limitarse simplemente a hacer una referencia a ellas en los comentarios. La hipótesis subyacente a todos los artículos tal como están actualmente redactados es que esas actividades afectan a los Estados no sólo en sus relaciones mutuas y bilaterales. Sin embargo, se deben tener también en cuenta los nuevos cambios en un mundo más estructurado que no está constituido únicamente por una red de relaciones bilaterales y en la que existen algunas instituciones jerárquicas. Teniendo en cuenta estos antecedentes, sería un error no mencionar a las organizaciones internacionales en alguna parte del texto. Quizá, si se está de acuerdo en la necesidad de esa referencia, la tarea de encontrar una redacción adecuada podrá asignarse a un grupo de trabajo.

21. El PRESIDENTE señala que, si se quiere tener en cuenta la cuestión que preocupa al Sr. Tomuschat, probablemente habrá que revisar todo el proyecto de artículos, lo que será ciertamente difícil de hacer en plenaria. Su sugerencia de que las inquietudes del Sr. Tomuschat se reflejen en el comentario tiene por finalidad señalar el hecho de que la cuestión de incorporar la función de las organizaciones internacionales al texto del proyecto de artículos tendrá que abordarse en una etapa posterior. Ahora que se ha llegado al acuerdo de insertar una referencia a esas organizaciones en el comentario del artículo 12 y del artículo 15, sería injusto insertar una referencia a esas organizaciones en el texto del artículo 16 únicamente.

22. El Sr. BARBOZA (Relator Especial) dice que siente dudas con respecto a la inclusión de una referencia a las organizaciones internacionales en el proyecto de artículos. La Comisión ha pensado varias veces en hacerlo y ha llegado a la conclusión de que es preferible no hacer una referencia explícita a ellas. Las organizaciones internacionales no serán partes en los artículos, por lo que no es posible imponerles obligaciones. El personalmente ha propuesto que se incluya una referencia a ellas en el artículo 15, pero simplemente como medio de medir el grado de la diligencia debida ejercida por un Estado en su deber de notificación. El grado de participación posterior de esas organizaciones dependerá de su disposición a cooperar.

23. El Sr. BENNOUNA dice que no puede estar de acuerdo con el Relator Especial. El Sr. Tomuschat ha planteado una cuestión muy importante. La Comisión

decidió suprimir el apartado *b* del artículo 15, que preveía un medio de notificación en los casos en que no se sepa qué Estados pueden estar afectados. Chernobyl constituye un excelente ejemplo a este respecto. Tal como está la situación, incumbe ahora al Estado de origen decidir qué Estados es probable que se vean afectados. Con todo, existen organizaciones internacionales cuya tarea concreta consiste en hacer frente a la contaminación transfronteriza y proteger el medio ambiente. Ignorarlas en un proyecto de artículos cuya finalidad esencial, aunque se exprese en líneas generales, es prevenir la contaminación y proteger el medio ambiente, sería un error.

24. El Sr. MAHIOU dice que parece necesario insertar la palabra «prevenir», en vista de la observación hecha por el Sr. Calero Rodrigues con respecto al artículo 14. Además, el capítulo II tiene por título general «Prevención» y la idea de la prevención está, por tanto, implícita en todo el capítulo; en consecuencia, no hará daño mencionarla explícitamente.

25. Parece que existe un acuerdo en que las organizaciones internacionales tienen un papel que desempeñar, pero se ha prestado insuficiente atención a la forma que deberá adoptar su participación y a las repercusiones de esa participación. Habrá quizá que pedir al Relator Especial que siga reflexionando sobre las ventajas y desventajas de la inclusión de una referencia a esas organizaciones, y que redacte un artículo adicional para que se examine en el próximo período de sesiones o, si llega a la conclusión de que es preferible omitir cualquier referencia explícita, que explique las razones que le han llevado a esa conclusión.

26. El Sr. PELLET piensa que es posible que el Relator Especial haya dado por sentada la cuestión al afirmar que las organizaciones internacionales no serán partes en una convención futura sobre el tema. De hecho puede ser necesario no sólo referirse a las organizaciones internacionales en el proyecto de artículos, sino también abrir la convención a la firma de esas organizaciones. Está de acuerdo con el Sr. Mahiou en que se debe pedir al Relator Especial que se ocupe más detenidamente de esta cuestión antes del próximo período de sesiones.

27. En cuanto al asunto planteado por el Sr. Tomuschat, el Relator Especial se equivoca al hablar de imponer obligaciones a las organizaciones internacionales. La tarea estriba en establecer cuáles son los derechos de los Estados y qué actitud deben adoptar al hacer frente a un riesgo vinculado con una actividad no prohibida. El Sr. Tomuschat tiene razón al decir que no se puede hacer totalmente caso omiso de la posibilidad de que los Estados recurran a organizaciones internacionales, y de la función de esas organizaciones. Como la Comisión está atrasada en su calendario de trabajo, desea hacer una propuesta de procedimiento que consiste en que el debate de la cuestión quede en suspenso y se reanude al final de la próxima sesión plenaria, si se dispone de tiempo. En ese momento, quizá sea posible formular un artículo adicional, con una redacción como: «Estas disposiciones no prejuzgarán la función de las organizaciones internacionales en su aplicación y el derecho de los Estados afectados a recurrir a su asistencia.» Un proyecto de artículo siguiendo estas líneas puede servir de base para que el Relator Especial prosiga el estudio y para insertar luego una disposición oficial en el informe que indique que la Comisión no ha examinado todavía como es debido el problema.

28. El Sr. BARBOZA (Relator Especial) dice que es alentador que la Comisión haya finalmente entrado en conocimiento de un problema que se ha señalado tres veces a su atención y sobre el que hasta la fecha no ha recibido personalmente ninguna orientación. Teniendo en cuenta estos antecedentes, ha llegado a la conclusión de que no es posible imponer obligaciones a las organizaciones internacionales a menos que sean partes en el proyecto de artículos, y también que no se supone que sean partes en dicho proyecto. Hasta donde él sabe, ni una sola convención sobre responsabilidad civil contiene una disposición relativa a las organizaciones internacionales. La Comisión está, por consiguiente, aventurándose en un terreno hasta ahora inexplorado. Acogerá con satisfacción cualquier sugerencia que abogue por que se siga reflexionando sobre este punto en el próximo período de sesiones. Quizá no sea necesario redactar una artículo adicional y baste con indicar en el informe de la Comisión que el Relator Especial seguirá ocupándose del asunto en su próximo informe.

29. El PRESIDENTE pregunta si puede dar por sentado que la Comisión está dispuesta a no introducir enmiendas en cuanto a la función de las organizaciones internacionales en el texto del proyecto de artículos en su etapa actual, sin perjuicio de la función que desempeñen estas organizaciones, que será el tema de un estudio más a fondo en la Comisión y que probablemente se reflejará en los propios artículos en alguna etapa futura. Entretanto, en el informe presentado por la Comisión a la Asamblea General se reflejará que no ha abordado esta cuestión.

30. El Sr. TOMUSCHAT dice que respalda la sugerencia del Sr. Pellet en el sentido de que se debe examinar un proyecto de artículo adicional en la próxima sesión plenaria, si hay tiempo para ello, una vez que haya quedado completado el examen del proyecto existente. De ese modo, se podrá llenar una flagrante laguna en el proyecto.

31. El PRESIDENTE pregunta si, dando eso por supuesto, la Comisión desea adoptar el artículo 16, en la forma enmendada para incluir una referencia a «prevenir o aminorar todo riesgo».

32. El Sr. EIRIKSSON dice que la enmienda reproducirá la redacción utilizada en los otros artículos pertinentes y se referirá a «prevenir o aminorar el riesgo», puesto que las palabras «any risk» suscitan confusión en los demás idiomas y se han interpretado en el sentido de «todo riesgo».

33. El Sr. HE dice que, en el 45.° período de sesiones, muchos miembros estaban en favor de la incorporación en el capítulo I (Disposiciones generales) de una disposición general que tenga en cuenta la situación de los países en desarrollo y, en el capítulo II (Prevención), una disposición concreta sobre el mismo asunto. En consecuencia, propone que se añada el texto siguiente al artículo 16: «teniendo particularmente en cuenta la facilitación de la difusión y transferencia de tecnologías, in-

cluidas las tecnologías nuevas e innovadoras, de los Estados desarrollados a los Estados en desarrollo».

34. El Sr. ROSENSTOCK dice que esa disposición ya ha causado dificultades con respecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar y es probable que suceda lo mismo con el proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. La incorporación de esa formulación es muy posible que impida que algunos Estados acepten el proyecto.

35. El PRESIDENTE dice que la redacción sugerida por el Sr. He acaso estaría mejor emplazada en una parte distinta del proyecto. Tal vez sea posible aplazar el examen de la propuesta hasta que la Comisión haya aprobado el artículo 16.

36. El Sr. HE dice que el artículo 16 parece ser el lugar más adecuado para la disposición concreta que propone.

37. El Sr. PELLET aprueba el fondo de la propuesta del Sr. He y, además, no comparte la preocupación del Sr. Rosenstock con respecto a sus posibles efectos adversos sobre la aceptación del proyecto por los Estados. No obstante, la redacción propuesta no tiene nada que ver con la prevención y, por tanto, no debe figurar en el artículo 16.

38. El Sr. MAHIOU dice que aprueba naturalmente la idea de tener en cuenta la situación especial de los países en desarrollo. El Relator Especial ya ha mencionado la posibilidad de una disposición general a esos efectos.

39. El Sr. BARBOZA (Relator Especial), aunque se declara de acuerdo con el fondo de la propuesta del Sr. He, prefiere una disposición general que pueda incorporarse en el capítulo sobre los principios. Una disposición más concreta puede alterar el equilibrio del proyecto y requerirá también sin duda alguna cambios en varios otros artículos además del artículo en el que se incorpore la disposición.

40. El PRESIDENTE señala que, aun cuando parece existir un consenso general con respecto al fondo de la propuesta del Sr. He, se han manifestado reservas acerca de su incorporación al artículo 16. La Comisión tal vez considere oportuno examinar la cuestión en la próxima etapa de su labor sobre este tema.

41. El Sr. HE dice que, incluso si se ha elaborado una disposición general, sigue pensando que es necesario incluir una disposición concreta en el capítulo II.

42. El PRESIDENTE señala que, habiendo tomado nota de la propuesta del Sr. He y al no haber otras objeciones, considera que la Comisión ha acordado aprobar el artículo 16 tal como está.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 16.

ARTÍCULO 16 *bis* (Información al público)

43. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el artículo 16 *bis*, que dice lo siguiente:

Artículo 16* bis.—*Información al público

En la medida de lo posible y por los medios que corresponda, los Estados facilitarán al público que pueda resultar afectado información relativa al riesgo y a los daños que pudieran derivarse de una actividad sometida a autorización, con el fin de conocer sus opiniones.

44. El Sr. BOWETT (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Relator Especial había propuesto inicialmente el artículo 16 *bis* como apartado *d* del artículo 15[4]. En opinión del Comité de Redacción, ese párrafo trata de una cuestión diferente del resto del artículo 15 y debe, por lo tanto, constituir un artículo aparte.

45. El artículo 16 *bis* impone a los Estados, siempre que sea posible y por los medios que consideren adecuados, la obligación de proporcionar a su propio público información relativa al riesgo y a los daños que puede causar una actividad sometida a autorización, con el fin de conocer sus opiniones. El artículo se inspira en las nuevas tendencias del derecho internacional en general, y del derecho ambiental en particular, que tratan de hacer participar en los procesos de adopción de decisiones del Estado a las personas cuyas vidas, salud y bienes pueden verse afectados, proporcionándoles la posibilidad de presentar sus opiniones a los responsables de adoptar las decisiones definitivas. Varios Estados autorizan en su derecho interno las audiciones ante los tribunales administrativos, para que el público pueda manifestar sus opiniones sobre un proyecto particular que las autoridades estén examinando. Por lo menos tres instrumentos jurídicos recientes que tratan del derecho ambiental han previsto asimismo esa opción. El Comité de Redacción ha tomado nota, en particular, del párrafo 3 del artículo 6 de la Convención sobre la evaluación de los efectos en el medio ambiente en un contexto transfronterizo; el párrafo 2 del artículo VII del Código de conducta relativo a la contaminación accidental de aguas interiores transfronterizas[5]; y el artículo 16 del Convenio sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales.

46. La obligación contenida en el artículo 16 *bis* está circunscrita por la frase «en la medida de lo posible y por los medios que corresponda». La frase tiene por objeto tener en cuenta posibles limitaciones constitucionales y otras limitaciones del derecho interno con arreglo a las cuales puede no otorgarse el derecho a ser oído. La elección de los medios por conducto de los cuales se puede facilitar información al público se deja igualmente a los Estados. En consecuencia, las prescripciones del artículo 16 *bis* están condicionadas por las disposiciones del derecho interno.

47. El artículo limita las obligaciones de cada Estado de proporcionar esa información a su propio público. La frase «Los Estados facilitarán al público» elude la imposición al Estado de la obligación de proporcionar infor-

[4] *Ibid.*

[5] Véase nota 2 *supra*.

mación al público de otro Estado. Por ende, el Estado que puede verse afectado debe, después de recibir una notificación e información del Estado de origen, informar a su propio público antes de responder a la notificación, en la medida de lo posible y por los medios que corresponda.

48. El Sr. PELLET dice que tiene dos reservas acerca del artículo 16 *bis*. En primer lugar, en la versión francesa del artículo se exige a los Estados que informen «leurs propres populations» con respecto a los posibles riesgos y daños. Hasta donde él recuerda, en los instrumentos jurídicos internacionales la palabra francesa «population» se utiliza por lo general en singular. En la cuestión actualmente objeto de examen, la Comisión debe codificar las normas legales en lugar de elaborarlas y, en consecuencia, se debe basar en precedentes, más concretamente en los instrumentos que acaba de citar el Sr. Bowett.

49. En segundo lugar, tiene serias dudas acerca de la frase «con el fin de conocer sus opiniones», formulación que da la impresión de que el único objetivo de facilitar información al público es determinar sus opiniones sobre la cuestión de que se trate. Es contraproducente vincular la facilitación de información con la consulta. El artículo 16 *bis* impone a los Estados una doble obligación: informar al público de los posibles riesgos y daños y averiguar la opinión del público en respuesta a esa información. La redacción del artículo debe reflejar ese doble objetivo.

50. El Sr. BARBOZA (Relator Especial) dice que el Comité de Redacción basó su labor en los precedentes en este sector, pero no ha utilizado forzosamente las palabras exactas de los instrumentos pertinentes que, en general, se refieren al «público».

51. Al elaborar el artículo 16 *bis*, el Comité se ha esforzado por hallar una solución de transacción que, por un lado, examinará debidamente las tendencias contemporáneas relacionadas con la información del público y le permitan participar, de la manera que sea adecuada, en la adopción de decisiones y, por otro lado, atenuará la obligación de los Estados de proporcionar información pública, tal como se refleja en la frase «en la medida de lo posible y por los medios que corresponda». La frase «con el fin de conocer sus opiniones» implica que los gobiernos tienen la obligación de tener en cuenta la reacción del público, pero no necesariamente hacer participar al público de manera activa en el proceso de adopción de decisiones. Así pues, el artículo pretende tener en cuenta los diversos sistemas constitucionales de los Estados.

52. El Sr. BENNOUNA dice que conviene que el público esté informado de los riesgos inherentes a una actividad particular y acerca de los detalles de la propia actividad. En consecuencia, sugiere que las palabras «información relativa al riesgo y a los daños que pudieran derivarse de una actividad sometida a autorización» deben ser sustituidas por «información relativa a la actividad sometida a autorización, el riesgo de esa actividad y los daños que pudieran derivarse de ella».

53. El artículo 16 *bis* se adaptará mejor a todos los sistemas políticos con arreglo a los cuales funcionan los Estados si se suprime la frase «con el fin de conocer sus opiniones», aunque no tiene una idea muy firme acerca de esta cuestión.

54. El Sr. BOWETT (Presidente del Comité de Redacción) dice que el término «público» se utiliza en el párrafo 8 del artículo 3 de la Convención sobre la evaluación de los efectos en el medio ambiente en un contexto transfronterizo. La idea que inspira el artículo 16 *bis* es que corresponde a cada Estado, tanto el Estado de origen como el Estado al que se hace la notificación, informar a su propio público de cualquier riesgo o daño que pueda derivarse de la actividad de que se trate. El Comité de Redacción quiso asegurarse de que se informaba al público y de que se oía su opinión, lo que se refleja en el artículo por medio de las palabras «con el fin de conocer sus opiniones».

55. El Sr. EIRIKSSON indica que las palabras «actividad sometida a autorización» deben ser sustituidas por «actividad a que se hace referencia en el artículo 1» con el fin de poner de manifiesto que el artículo está dirigido tanto al Estado de origen como al Estado notificado.

56. El Sr. PELLET no pone objeción alguna a las propuestas presentadas por el Sr. Bennouna y el Sr. Eiriksson.

57. Habida cuenta de los comentarios del Relator Especial, está convencido de que las palabras «al público» se basan de hecho en los precedentes adecuados, pero desea no obstante asegurarse de que la traducción francesa de la frase es exacta.

58. Sigue teniendo reservas con respecto a la frase «con el fin de conocer sus opiniones», que debilita la primera obligación establecida en el artículo, a saber, la obligación de los Estados de facilitar información. En respuesta al artículo 16 *bis*, un Estado puede decidir no informar al público precisamente debido a que no desea consultarlo.

59. Las dos obligaciones, informar y consultar, deben abordarse por separado en el artículo y, a esos efectos, propone que las palabras «con el fin de conocer sus opiniones» sean sustituidas por «y, siempre que sea posible, los Estados averiguarán las opiniones de su población».

60. El Sr. MAHIOU dice que, a su juicio, el artículo 16 *bis* debe prescribir que la consulta es una obligación, pero una solución de transacción siguiendo las sugerencias del Sr. Pellet dará a los Estados la opción de consultar, en lugar de obligarles a hacerlo. Consecuentemente, sugiere que las palabras «con el fin de conocer sus opiniones» sean sustituidas por «y averiguarán, en la forma que proceda, sus opiniones».

61. El Sr. CALERO RODRIGUES dice que la Comisión tiene el deber de reflejar los cambios que se producen en el derecho internacional. La práctica de consultar al público existe en algunos países y no existe en otros. En consecuencia, la Comisión debe adoptar una postura sobre esta cuestión y dejar que sean los Estados los que decidan si desean aceptar la obligación o no.

62. El Sr. BARBOZA (Relator Especial) afirma que la utilización de la frase «por los medios que corresponda» una segunda vez, como sugiere el Sr. Mahiou, debilitará la obligación del Estado de consultar al público. Ade-

más, la frase «en la medida de lo posible y por los medios que corresponda», que ya figura en la primera línea del proyecto de artículo, está destinada a aplicarse a ambas obligaciones, la de informar y la de consultar.

63. El Sr. EIRIKSSON dice que una frase por el estilo de «y, cuando corresponda, averiguar sus opiniones» no debilitará la obligación de consultar y es también una forma adecuada de tener en cuenta las críticas formuladas por el Sr. Pellet contra el artículo.

64. El Sr. TOMUSCHAT dice que el artículo 16 *bis* debe quedarse como está. El Sr. Pellet ha sido, en este caso, demasiado prudente. No es necesario utilizar la expresión «en la forma que corresponda» una segunda vez.

65. El Sr. MAHIOU señala que puede aceptar el cambio propuesto.

66. El Sr. PELLET dice que el Sr. Calero Rodrigues no ha entendido debidamente su objeción. De hecho, no desea que los Estados estén «demasiado satisfechos» con el texto y está dispuesto a ir más lejos que el Grupo de Redacción. Es patente que no está siendo excesivamente prudente. En cualquier caso, puede aceptar la propuesta del Sr. Eiriksson.

67. El Sr. de SARAM declara que prefiere que el artículo no se modifique, puesto que representa una transacción a que ha llegado el Comité de Redacción. En realidad, por su parte está dispuesto a ir aún más lejos y a que se añada al final del artículo «y de tener esas opiniones en cuenta en cualquier decisión».

68. El Sr. BARBOZA (Relator Especial) no comparte los temores del Sr. Pellet. Si la obligación de informar se separa de la obligación de averiguar las opiniones del público, a los Estados les resultará más fácil cumplir esta disposición.

69. El Sr. BOWETT (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Sr. Eiriksson ha hecho una observación importante. La frase propuesta «a que hace referencia el artículo 1» pone claramente de manifiesto que la disposición se aplica a todos los Estados y no sólo al Estado de origen. Puede también aceptar la sustitución de «y» por «con el fin de».

70. El Sr. BENNOUNA desea recordar a la Comisión su propuesta anterior. Quisiera sugerir ahora la redacción siguiente: «... información relativa a la actividad a que se hace referencia en el artículo 1, el riesgo que entraña y el daño que puede derivarse, y averiguar sus opiniones».

71. El Sr. BOWETT (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité ha dado por supuesto que será difícil facilitar información acerca del riesgo sin describir la actividad que lo crea. Quizá sería posible aclarar esta cuestión en el comentario.

72. El Sr. BENNOUNA dice que es posible que muchos detalles estén implícitos en el texto del Grupo de Redacción, pero que es preferible especificarlos.

73. El Sr. EIRIKSSON sugiere la formulación: «... los Estados afectados por una actividad a la que se hace referencia en el artículo 1 con información relativa a esa actividad, el riesgo que entraña y los daños que pueden derivarse de ella, y averiguará sus opiniones».

74. El Sr. AL-BAHARNA dice que la frase «con el fin de conocer sus opiniones» le plantea problemas. No está claro cómo se puede lograr y no puede entender por qué la Comisión desea abrir esa puerta particular. La frase debe suprimirse y la cuestión explicarse en el comentario.

75. El PRESIDENTE dice que ahora parece que se trata de dos propuestas separadas, una del Sr. Al-Baharna y la otra del Sr. Eiriksson y del Sr. Bennouna. Sugiere que la Comisión prosiga su examen de estas propuestas una vez que se hayan presentado por escrito durante la pausa.

76. El Sr. de SARAM dice que existe una tercera posibilidad, que consiste en mantener el texto existente.

Se suspende la sesión a las 16.40 horas y se reanuda a las 17.10 horas.

77. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión las tres posibilidades que se han distribuido por escrito: *a*) mantener el artículo como está; *b*) suprimir las palabras «con el fin de conocer sus opiniones» (propuesta del Sr. Al-Baharna); y *c*) decir «en la medida de lo posible y por los medios que corresponda, los Estados facilitarán al público que pueda resultar afectado por alguna de las actividades a que se hace referencia en el artículo 1 información relativa a esa actividad, el riesgo que entraña y el daño que pudiera derivarse de ella, y averiguará sus opiniones» (propuesta del Sr. Eiriksson y del Sr. Bennouna). Sugiere que la Comisión examine en primer lugar la tercera variante.

78. El Sr. CALERO RODRIGUES indica que la sustitución de «con el fin de» por «y» produce el efecto de imponer dos obligaciones a los Estados: la de proporcionar al público información y la de averiguar las opiniones del público. Los Estados no tendrán que cumplir ambas obligaciones, pero piensa que toda la cuestión de la facilitación de información consiste precisamente en averiguar las opiniones del público sobre este asunto. La conexión que establece «con el fin de» debe mantenerse. En caso contrario, preferirá suprimir las palabras «con el fin de conocer sus opiniones», como sugiere el Sr. Al-Baharna. A otros efectos, la tercera variante constituye sólo una ligera mejora con respecto al texto original, pero no obstaculizará una decisión mayoritaria de adoptarla. Es una lástima que la Comisión esté dedicando tanto tiempo a lo que son simples cambios de redacción.

79. El Sr. PELLET dice que las obligaciones son débiles debido a la reserva «en la medida de lo posible y por los medios que corresponda». Como ha dicho, preferiría que se fuera más lejos. En la versión inglesa la frase «por los medios que corresponda» se aplica a ambas obligaciones, pero en la versión francesa únicamente a una de ellas. La versión francesa debería armonizarse con la inglesa. Puede aceptar la tercera solución, con la reserva que ha formulado anteriormente acerca de la frase «leurs propres populations» en el texto francés.

80. El Sr. TOMUSCHAT dice que la tercera variante representa una mejora. Conviene disponer de información acerca de la actividad para que la población pueda

manifestar sus opiniones acerca de ella y no sólo acerca del riesgo y del posible daño.

81. El Sr. de SARAM sigue prefiriendo la solución de transacción a que llegó el Comité de Redacción, pero aceptará la tercera variante. No está de acuerdo con la supresión propuesta por el Sr. Al-Baharna.

82. El Sr. PELLET dice que entiende la observación del Sr. de Saram, pero que la Comisión no está obligada a aceptar las decisiones del Comité de Redacción.

83. El PRESIDENTE indica que, como al parecer una mayoría de los miembros de la Comisión se oponen a las soluciones primera y segunda, sugiere que la Comisión adopte la tercera.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 16 bis, *en su forma enmendada.*

ARTÍCULO 17 (Seguridad nacional y secretos industriales)

84. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el artículo 17, que dice lo siguiente:

Artículo 17.—Seguridad nacional y secretos industriales

Los datos e informaciones vitales para la seguridad nacional del Estado de origen o para la protección de secretos industriales podrán no ser transmitidos, aunque el Estado de origen cooperará de buena fe con los demás Estados interesados para proporcionar toda la información posible según las circunstancias.

85. El Sr. BOWETT (Presidente del Comité de Redacción) dice que el artículo lo propuso el Relator Especial en su noveno informe[6]. Durante el debate en la Comisión ha sido en general respaldado. El Comité de Redacción ha introducido únicamente pequeños cambios de redacción en el texto original del Relator Especial.

86. El artículo 17 tiene por objeto crear una excepción estrecha a la obligación de los Estados de proporcionar información de conformidad con los artículos 15, 16 y 16 *bis*. Es obvio que no se puede obligar a los Estados a revelar información que es vital para su seguridad nacional o que se considera parte de sus secretos industriales. Ese tipo de cláusula no es inhabitual en tratados que exigen un intercambio de información. De hecho, el artículo 31 del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación[7] prevé también esa excepción a la obligación de revelar información.

87. Desea destacar que el artículo protege los secretos industriales además de la seguridad nacional. Es muy probable que algunas de las actividades puedan entrañar el uso de una tecnología perfeccionada que incluya ciertos tipos de información protegida incluso por el derecho interno. Ese tipo de cláusula de salvaguardia no es infrecuente en los instrumentos jurídicos que tratan de la prevención de daños potenciales derivados de actividades industriales. El Comité de Redacción ha tomado nota de algunas otras convenciones como, por ejemplo, el artículo 8 del Convenio sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, y el párrafo 8 del artículo 2 de la Convención sobre la evaluación de los efectos en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, que prescriben una protección similar de los secretos industriales y comerciales.

88. El proyecto de artículos reconoce asimismo la necesidad de lograr un equilibrio entre los intereses legítimos del Estado de origen y los de los Estados que es probable se vean afectados. En consecuencia, exige al Estado de origen que decide que debe retener información por razones de seguridad o de secreto industrial que coopere de buena fe con los demás Estados para facilitar la máxima información posible dadas las circunstancias. Las palabras «proporcionar toda la información posible» tienen por objeto abarcar una descripción general del riesgo y del tipo y la medida de daño a que puede estar expuesto un Estado. Las palabras «según las circunstancias» se refieren a las razones invocadas para retener información.

89. El Sr. EIRIKSSON dice que, como el tenor del artículo 17 es similar al del artículo 31 del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, considera que se podrá utilizar la misma redacción en ambos casos. Sin embargo, tal vez se pueda volver a examinar la cuestión con miras a armonizar las redacciones de los dos artículos, en la segunda lectura del proyecto de artículos que tiene ante sí la Comisión. No obstante, no insiste en una enmienda inmediata.

90. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar el artículo 17.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 17.

ARTÍCULO 18 (Consultas sobre medidas preventivas)

91. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el artículo 18, que dice lo siguiente:

Artículo 18.—Consultas sobre medidas preventivas

1. Los Estados interesados se consultarán, a petición de cualquiera de ellos y sin demora, con miras a encontrar soluciones aceptables respecto de las medidas que hayan de adoptarse para prevenir o aminorar el riesgo de daños transfronterizos sensibles y cooperarán en la aplicación de esas medidas.

2. Los Estados buscarán soluciones basadas en el equitativo equilibrio de intereses que se prevé en el artículo 20.

3. Si las consultas mencionadas en el párrafo 1 no conducen a una solución acordada, el Estado de origen, sin embargo, deberá tener en cuenta los intereses de los Estados que puedan resultar afectados y podrá proseguir la actividad por su cuenta y riesgo, sin perjuicio del derecho de cualquier Estado que no haya dado su acuerdo a mantener sus derechos en virtud de estos artículos o de cualquier otro tratado.

[6] Véase nota 3 *supra*.

[7] Véase 2353.ª sesión, párr. 46.

92. El Sr. BOWETT (Presidente del Comité de Redacción) dice que el artículo 18, propuesto por el Relator Especial en su noveno informe[8], trata de la cuestión de las consultas entre los Estados interesados sobre las medidas que se deben adoptar para prevenir el riesgo de causar un daño transfronterizo sensible. El artículo contempla las actividades que no están prohibidas por el derecho internacional y que, normalmente, son importantes para el desarrollo económico del Estado de origen. Con todo, sería injusto con respecto a otros Estados autorizar esas actividades sin consultarlos y sin tomar medidas preventivas adecuadas. Hace falta encontrar un equilibrio, por lo tanto, entre esos dos conjuntos de intereses igualmente importantes. En consecuencia, el artículo no prescribe una simple formalidad que el Estado de origen tiene que cumplir, sin ninguna intención real de llegar a una solución aceptable para los demás Estados, ni un derecho de veto de los Estados que es probable serán afectados. En cambio, se basa en la manera en que las partes pueden celebrar consultas, y en el objetivo de éstas. Por ejemplo, deben celebrar consultas de buena fe y tener en cuenta los intereses legítimos de la otra parte; deben también consultarse mutuamente con miras a llegar a una solución aceptable con respecto a las medidas que se han de adoptar para prevenir o aminorar el riesgo de un daño transfronterizo sensible.

93. Con arreglo al párrafo 1 del artículo, las partes deben consultarse, sin demora, a petición de cualquiera de ellas, en otras palabras, a petición del Estado de origen o de cualquiera de los Estados que es probable se vean afectados. El propósito de las consultas es: *a*) dar a las partes la posibilidad de hallar soluciones aceptables con respecto a las medidas que se van a adoptar para prevenir o aminorar el riesgo de un daño transfronterizo sensible; y *b*) cooperar en la aplicación de esas medidas. Por «soluciones aceptables», palabras que se refieren a la adopción de medidas preventivas, se entienden las medidas que son aceptadas por las partes. En general, el consentimiento de las partes a las medidas de prevención se manifestará por medio de alguna forma de acuerdo. Las medidas preventivas serán obviamente medidas que puedan evitar cualquier riesgo de causar un daño transfronterizo sensible o, si eso no es posible, que aminoren el riesgo de ese daño.

94. El artículo 18 se podrá invocar siempre que surja una cuestión en cuanto a la necesidad de adoptar medidas preventivas. Esas cuestiones pueden, por supuesto, surgir en virtud del artículo 15, porque el Estado de origen haya notificado a otros Estados que tiene intención de realizar una actividad que entraña un riesgo de causar un daño transfronterizo sensible o en el curso de un intercambio de información con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, o también, en el contexto del artículo 19, que trata de los derechos del Estado que es probable se vea afectado. El Comité de Redacción considera que el artículo 18 tiene un amplio ámbito de aplicación en cuanto se aplicará a todas las cuestiones relacionadas con las medidas preventivas. Por ejemplo, si existen ambigüedades en las comunicaciones hechas por las partes con respecto a una notificación comunicada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 o un intercambio de información en virtud del artículo 16, se podrá simplemente solicitar que se celebren consultas para aclarar esas ambigüedades. Con arreglo a la última parte del párrafo 1, se exige a las partes que cooperen en la aplicación de las medidas preventivas sobre las que hayan dado su acuerdo.

95. El párrafo 2 aporta orientación a los Estados en sus consultas recíprocas sobre las medidas preventivas. El artículo 20, al que se refiere el párrafo 2, contiene una lista no exhaustiva de los factores que las partes han de tener en cuenta para equilibrar sus intereses durante las consultas. Ni el párrafo 2 del artículo 18 ni el artículo 20 impiden a las partes que tengan en cuenta otros factores que consideran pertinentes para lograr un equilibrio de intereses equitativo.

96. El párrafo 3 trata de la posibilidad de que, a pesar de los esfuerzos realizados por las partes, no puedan llegar a un acuerdo sobre medidas preventivas aceptables. El Comité de Redacción opina que en ese caso se debe autorizar al Estado de origen a que continúe la actividad. La falta de esa solución alternativa creará, en efecto, un derecho de veto en favor de los Estados que es probable se vean afectados. Para mantener un equilibrio entre los intereses de las partes, no obstante, el Estado de origen, aunque tenga autorización para seguir adelante con la actividad, seguirá estando obligado a tener en cuenta los intereses de los Estados que es probable se vean afectados. Además, el Estado de origen realiza la actividad «por su cuenta y riesgo», expresión similar a la utilizada en el artículo 13. Las explicaciones que dio con respecto a este último artículo se aplican igualmente al párrafo 3 del artículo 18.

97. La última parte del párrafo 3 protege los intereses de los Estados que es probable se vean afectados autorizándolos a mantener los derechos que les correspondan en virtud de estos artículos o de cualquier otro tratado en vigor entre los Estados interesados. La Comisión no ha examinado todavía, por supuesto, la cuestión de saber si debe existir algún procedimiento de solución de controversias en el marco del proyecto de artículos al que se pudieran remitir los conflictos. El Comité de Redacción ha decidido no prejuzgar esa cuestión. Las palabras «o de cualquier otro tratado» tienen por finalidad tener en cuenta situaciones en que las partes pueden estar vinculadas por algún otro tratado para resolver ese tipo de controversia por medio de un procedimiento particular.

98. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo párrafo por párrafo.

Párrafo 1

99. El Sr. de SARAM se pregunta por qué las palabras «de buena fe» figuran en el artículo 17, pero no en el artículo 18. En aras de la coherencia, deben insertarse quizá después de las palabras «se consultarán», en el párrafo 1 del artículo 18 o, alternativamente, se deberán suprimir del artículo 17. Además, el sentido de la última parte del párrafo mejorará si se añade una coma después de las palabras «transfronterizos sensibles».

100. El Sr. GÜNEY dice que el Comité de Redacción decidió no incluir las palabras «de buena fe» después de las palabras «se consultarán» dado que huelga decir que los Estados están obligados a negociar y a consultarse de

[8] Véase nota 3 *supra*.

buena fe. Por consiguiente, es innecesario repetir esas palabras después de todas y cada una de las referencias a las consultas y a la negociación. Sin embargo, no se opondrá a incorporarlas al párrafo, si así lo desea la Comisión.

101. El Sr. KABATSI dice que considera igualmente que es innecesario añadir las palabras «de buena fe», puesto que se da por supuesto que los Estados negociarán y se consultarán de buena fe. En consecuencia, el párrafo debe mantenerse como está redactado y las palabras «de buena fe» pueden incluso suprimirse del artículo 17.

102. El Sr. BARBOZA (Relator Especial) dice que no es partidario de que se añadan las palabras «de buena fe» cada vez que se hace referencia a una consulta o negociación. Prácticamente es axiomático que todas las obligaciones dimanantes del derecho internacional deben cumplirse de buena fe. La referencia concreta a la buena fe en el artículo 17 se incluyó simplemente para subrayar la importancia particular de una actitud honesta por parte del Estado que desea retener una información secreta.

103. El Sr. BENNOUNA dice que se inclina a estar de acuerdo con el Relator Especial. La inclusión de las palabras «de buena fe» en el artículo 17 es comprensible dada la situación especial que se da con respecto a la seguridad nacional. En cualquier caso, el requisito de actuar de buena fe es una norma del derecho internacional.

104. El PRESIDENTE dice que, a la luz de las deliberaciones, considera que la Comisión está de acuerdo en aprobar el párrafo tal como está.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

105. El Sr. MAHIOU desea saber por qué se ha utilizado la expresión «que se prevé en el artículo 20». El artículo 20 contiene, de hecho, una lista de factores y circunstancias que los Estados han de tener en cuenta pero, como lo ponen de manifiesto las palabras «entre ellos» que figuran en su frase de introducción, cabe muy bien añadir otros factores y circunstancias a esa lista. En esta situación, cree que habría sido preferible alguna referencia más directa, como «de conformidad con el artículo 20».

106. El Sr. EIRIKSSON sugiere que las palabras «que se prevé en el artículo 20» sean sustituidas por las palabras «a que se hace referencia en el artículo 20», que es la expresión utilizada en el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

107. El Sr. CALERO RODRIGUES señala que el artículo 20 no contiene una definición de un equilibrio de intereses, sino simplemente una enumeración de los factores y circunstancias que se han de tener en cuenta para establecer ese equilibrio. Las palabras «que se prevén en el artículo 20» son, por consiguiente, totalmente adecuadas, puesto que se refieren a esos factores. Naturalmente, hay otras formas de decir lo mismo, pero si la Comisión insiste en que se efectúen todos los cambios minúsculos posibles, nunca acabará su trabajo y, además, el texto no mejorará.

108. El Sr. YANKOV, manifestando su acuerdo con el Sr. Calero Rodrigues, dice que las palabras «que se prevé» son perfectamente adecuadas, particularmente dado que el artículo 20 no contiene una lista exhaustiva de los factores y circunstancias que han de tener en cuenta los Estados. Las palabras «de conformidad con» serían demasiado rígidas y requerirían una determinación o una lista exhaustiva de los factores y las circunstancias que se han de especificar en el artículo 20. Como tal no es el caso, el párrafo 2 debe conservarse en su forma actual.

109. El Sr. TOMUSCHAT, manifestando su acuerdo con el Sr. Calero Rodrigues y con el Sr. Yankov, dice que no es partidario de ningún cambio. La redacción está totalmente en armonía con la intención del párrafo. La expresión «que se prevé» se refiere de una manera general al artículo 20, que es exactamente lo que hace falta.

110. El Sr. AL-BAHARNA dice que quizá sea más claro si las palabras «que se prevé en el artículo 20» son sustituidas por las palabras «teniendo en cuenta los factores y circunstancias a que se hace referencia en el artículo 20».

111. El Sr. MAHIOU se declara satisfecho con las explicaciones dadas en respuesta a su pregunta y está dispuesto a aceptar la redacción del párrafo tal como está.

112. El Sr. GÜNEY dice que la sugerencia del Sr. Al-Baharna limitará el alcance de la disposición. Por consiguiente, será preferible dejar el párrafo 2 tal como está redactado o, como sugirió inicialmente el Sr. Mahiou, sustituir las palabras «que se prevé en el artículo 20» por las palabras «de conformidad con el artículo 20».

113. El PRESIDENTE entiende que el Sr. Al-Baharna no insiste en su sugerencia. Por consiguiente, considera que la Comisión está de acuerdo en aprobar el párrafo 2 tal como está redactado.

Queda aprobado el párrafo 2.

Párrafo 3

114. El Sr. PELLET dice que se opone a la última parte del párrafo, que reza así: «sin perjuicio del derecho de cualquier Estado que no haya dado su acuerdo a mantener sus derechos en virtud de estos artículos o de cualquier otro tratado». El derecho internacional está constituido no sólo por tratados, sino también por normas consuetudinarias, particularmente en materia de prevención, tal como lo pone de manifiesto el asunto de la *Fábrica de Chorzów*[9]. En consecuencia, sugiere que las palabras «o de cualquier otro tratado» sean sustituidas por las palabras «o de cualquier otra norma pertinente del derecho internacional».

115. El PRESIDENTE dice que, dada la hora tardía, la Comisión continuará su examen del párrafo 3 del artículo 18 en la próxima sesión.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

---

[9] *Fábrica de Chorzów*, fondo, fallo de 13 de septiembre de 1928, *C.P.J.I., serie A, N.° 17*, pág. 47.